

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación por parte de la doctora SILVIA MARGAIRTA RUGELES RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida por este Despacho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN Nº 700013333008-2015-00165-00
DEMANDANTE: IRMA DE LA ROSA BERRÍO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que fue presentado recurso de apelación por parte de la doctora SILVIA MARGAIRTA RUGELES RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida por este Despacho; se procede a resolver acerca del recurso presentado.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (Fls.67-75), este Despacho resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, entre otras; tal

providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 3 de octubre de 2016 (Fls.76-79).

Cabe señalar, que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada¹ y de enviársele físicamente el traslado, anexos y auto admisorio de la demanda, mediante oficio No. 0191 del 29 de marzo de 2016², como tampoco se hizo parte en oportunidad posterior.

El 12 de octubre de 2016 (Fls.80-95), la doctora Silvia Margarita Rugeles Rodríguez presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada por este Despacho dentro del presente proceso, actuando en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, la referida profesional del derecho no allegó poder otorgado por dicha entidad para que la representara dentro de este medio de control.

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 159 y 160 establece:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...).”

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹ Fl.53.

² Fl.54.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, es claro que las entidades públicas deben comparecer a los procesos judiciales a través de apoderado debidamente acreditado, ya sea que le otorguen poder especial o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En el *sub judice*, se observa que la doctora Silvia Margarita Rugeles Rodríguez carece de poder para representar a la entidad demandada y tampoco le ha sido conferida la representación judicial de la misma mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo; razón esta suficiente para no conceder el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2016.

2.-SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**